



Ref.: Ejecutivo.
Radicado: 44001310300220160014900.
Demandante: Asergin S.A.S.
Demandado: Sociedad Médica Clínica Riohacha.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Riohacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las solicitudes radicadas dentro del proceso de la referencia, procede este despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

1.- El escrito remitido por el apoderado de la parte ejecutante el 22 de marzo del año en curso¹, relacionado con el envío de las comunicaciones relacionadas con medidas cautelares, fue atendida en la misma fecha por la secretaría del Juzgado, quien le informo que, “(...) la actuación a que hace referencia fue realizada en su oportunidad y ya se encuentra en el expediente visible en la plataforma TYBA”.

2.- El memorial allegado el 1º de abril de la presente anualidad por E.P.S CAJACOPI, en el que informa lo siguiente:

“(...) acudo a su despacho a fin de manifestarle la NO aplicación de las medidas decretadas en el proceso de la referencia, por la naturaleza de los recursos con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

(...) nos permitimos manifestarle que los dineros objeto de la medida cautelar, hacen parte de recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud por prestación de servicios a nuestros afiliados y que en ese orden de ideas, le manifestamos que nos abstenemos de aplicar dicha medida conforme a lo contenido en el artículo 594 de la ley 1564 de 2012, (...)”

Y a su vez solicitó:

“(...) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del presente escrito, se sirva indicar si procede alguna excepción legal o no sobre los recursos de naturaleza inembargable objeto de la medida.”

Pese a la anterior solicitud, dicha entidad, mediante escrito remitido el 24 de abril de 2024², manifestó: *“imposibilidad para darle aplicación a la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia (...) En atención (...) que los dineros objeto de la medida cautelar decretada no se encuentran en poder y manejo de CAJACOPI EPS SAS, ya que desde el mes de febrero 2021 no se le realiza pagos por tesorería y por giro directo desde marzo 2021.*

Ahora bien, es cierto que el apoderado de la parte ejecutante en escrito presentado el 11 de abril de 2024, insiste en la medida de embargo comunicada a EPS CAJACOPI. Sin embargo, dicha petición se torna improcedente en virtud de lo señalado por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Riohacha, en providencia de 29 de febrero del año que avanza, donde ordeno:

“PRIMERO. – REVOCAR el auto calendado 21 de marzo de 2023, y en su lugar decretar el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que le adeuden a la demandada NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. “SOMEDICA”, producto de los servicios prestados a la siguientes entidades; i) Magisterio de La Guajira, (ii) Secretaria de Salud Departamental de La Guajira, (iii) Secretaria Municipal de Salud de Riohacha, (iv) Sanitas EPS, (v) Cafesalud EPS, (vi) Nueva EPS, (vii) Anas Wayuu EPS, (viii) Coomeva EPS, (ix) Cajacopi EPS, (x) Sura EPS, (xi) Cardif Colombiana Seguros General S.A.S., y (xii) Seguros de Vida Colmena S.A, condicionada a que dichos recursos no hayan sido objeto de retención

¹ 22/03/2024 TYBA

² 24/04/2024 TYBA

o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de la tercera parte en virtud de otros embargos, así como también se advierte que están exentos los recursos de salud, para lo cual se comunicará en el oficio que el receptor podrá informar si existe alguna restricción o excepción, que impida girar los recursos sobre los que se está decretando la misma, caso en el cual no podrá hacerse efectivo el embargo, conforme lo regula el parágrafo único del artículo 594 del CGP. (...)” Subrayado fuera del texto.

Por lo tanto, la citada EPS CAJACOPI, podía y debía abstenerse de embargar aquellas sumas de dinero que pertenezcan a los recursos de la Salud, tal y como se dispuso en la providencia en cuestión y aplicar la medida a aquellas sumas que no estén cobijadas bajo dichos conceptos, pues de una parte esta aseveró que hacen parte de recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud por prestación de servicios a sus afiliados y por otra, desde el mes de febrero 2021 no se le realiza pagos por tesorería y por giro directo desde marzo del mismo año.

Secretaría a través del medio más expedito comuníquese lo decidido a la EPS en cita.

3.- En lo que atañe al Oficio JSCDC N°077 de fecha 23/05/2024, enviado en la misma fecha por la secretaría de este Juzgado, el cual da cuenta del embargo de remanentes ordenado en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario N° 44001310300220190008200, promovido por PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., se advierte que no es posible tomar atenta nota del mismo, en tanto que el remanente de lo que se llegare a desembargar ya fue decretado a favor de otro proceso, como consta a folio 135 del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaría, líbrese comunicación con destino al proceso antes referenciado, informando lo aquí decidido.

4.- Poner en conocimiento de las partes lo informado por las siguientes entidades:

	FECHA	ENTIDAD	CONTENIDO
1	04/04/2024	EPS SANITAS	No presenta vínculo contractual actual con EPS Sanitas SAS, razón por la cual no es posible realizar la aplicación de medida cautelar decretada.
2	5/04/2024 19/04/2024 25/04/2024	NUEVA EPS	Aporta certificación expedida por la Gerencia de Tesorería de esa entidad, en la que se informa: “(...) la fuente de los recurso de NUEVA EPS S.A., corresponde a los depósitos del Sistema General de Seguridad Social (CGSSS) y son reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capacitación – UPC, pago de incapacidades y licencias de maternidad, actividades de promoción de la salud y prevención; dichos recursos son utilizados para garantizar la prestación del servicio de salud.
3	26/04/2024	JUZGADO 2 C.CTO DE RIOHACHA	Oficio JSCDC N° 189 de 25/04/2024. Proceso ejecutivo a continuación de verbal N° 440013103002-2019-00082-00, siendo demandante PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S., contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A,

			mediante el cual informa que por auto de 11 de abril de 2024 se dio la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares para ponerlas a disposición del proceso de cobro coactivo ante el SENA.
4	30/04/2024	EPSI ANAS WAYUU	A la fecha no se tienen vínculos contractuales con la demandada, y en el evento que se generen obligaciones con esta, por la prestación ocasional de servicios de salud a los afiliados de esta EPSI, se le dará cumplimiento a la orden de embargo notificada por su despacho, de acuerdo al orden de radicación y prevalencia de las medidas cautelares que le anteceden, tal como los relaciona en el cuadro aportado.

5.- Respecto a la solicitud de 11 de abril de 2024³, remitida por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicita: (i) enviar oficio faltante a Cafesalud EPS – Medimás EPS y, (ii) pronunciarse sobre la respuesta enviada por Cajacopi el 1º de abril del año en curso, se le pone de presente al memorialista que; en el primer caso, debe estarse a lo comunicado por esta agencia mediante correo de 22 de marzo hogaño y lo comunicado mediante oficio JSCDC- 0176 Abril 18 de 2024, en el cual se puede evidenciar lo comunicado con su correspondiente constancia de entrega del mensaje electrónico, como se aprecia en las siguientes imágenes:

JSCDC- 0133
Marzo 21 de 2024
Riohacha, La Guajira

Señor
REPRESENTANTE LEGAL MAGISTERIO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE
RIOHACHA, SANITAS EPS, CAFESALUD EPS, NUEVA EPS, ANAS WAYUU EPS,
COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, SURA EPS, CARDIF COLOMBIANA SEGUROS
GENERAL S.A.S., Y SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS
RADICACIÓN: 44001310300220160014900

Entregado: OFICIO 0133 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ASERGIN
S.A.S. DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS RADICACIÓN:
44001310300220160014900

postmaster@atebsoluciones.com <postmaster@atebsoluciones.com>
Lun 01/04/2024 10:40
Para:Mandato Correspondencia Cafesalud <mandatocafesalud@atebsoluciones.com>

1 archivos adjuntos (63 KB)
OFICIO 0133 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S. DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA CLINICA
RIOHACHA SAS RADICACIÓN: 44001310300220160014900;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Mandato Correspondencia Cafesalud](#)

Asunto: OFICIO 0133 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S. DEMANDADO: SOCIEDAD
MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS RADICACIÓN: 44001310300220160014900

Sumado a esto, debe tener en cuenta el solicitante que, Cafesalud es una entidad en liquidación y por tal razón las ordenes que sean emitidas en contra de dicha sociedad, deben ser comunicadas al agente liquidador de la misma y/o quien haga sus veces, y no a la Sociedad Medimás, como lo pretende el apoderado, como quiera que se tratan de entidades diferentes.

En el segundo evento que concierne a la petición del apoderado de la parte demandante para que el despacho se pronuncie frente a la solicitud de EPS CAJACOPI, atégase el solicitante a lo resuelto en el numeral 2º de esta providencia, mediante el cual se negó su pedimento.

³ 11/04/2024 (2) TYBA



6.- Frente a lo solicitado el 11 de abril de 2024 por EPS Sura, quien pidió el número de cuenta donde deberán ser aplicados los dineros ordenados en la medida comunicada por el despacho, debe tenerse en cuenta que, en el oficio JSCDC-0176 de 18/04/2024, claramente se informó esa situación, como se aprecia con la siguiente imagen:

Por lo anterior, deberá poner a disposición del Despacho las sumas retenidas con ocasión a la orden impartida, en la cuenta de depósitos judiciales número 440012031002 del Banco Agrario de Colombia.

7.- En cuanto al escrito remitido el 11 de abril de 2024, por Michael Stiven Gaviria Caicedo, quien se anuncia como Coordinador Jurídico y Diego Trujillo Polania, como apoderado general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy liquidada (Contrato de Mandato No. 015-2022 y Otrosí No 01 de 2023), por medio de cual informó que la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia fue registrada en el tercer lugar, por valor de \$228.196.407. Sin embargo, aún está pendiente de definir el primer y segundo lugar entre los procesos con radicados 44001310300220190008200, demandante PRONTISALUD ESPECIALISTAS SAS y 44001310300220160009200, demandante INTEGRASEO SAS, de conformidad con la solicitud realizada el día 14 de marzo de 2024, reiterada el 4 de abril del mismo año, cabe mencionar que si bien es cierto es su referencia inicial se hace alusión al presente asunto, también lo es que, en el cuerpo del mensaje se entiende que la solicitud no está dirigida para el asunto de marras, sino para el caso de marras.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaría se realicen las verificaciones del caso, en aras de establecer que el referido escrito haya sido incorporado, sin aun no lo ha hecho, en los procesos radicados 44001310300220190008200 y 44001310300220160009200, para impartirles el trámite de rigor. Comuníquese esta determinación a los peticionarios a través del medio más expedito.

8.- La petición enviada el 9 de mayo del año en curso, por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita expedir oficio aclaratorio o complementario, informando el número de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial y dar respuesta a lo solicitado por Sura, Cajacopi y Cafesalud, debe estarse a lo resuelto en los numerales 2, 5, 6 y 7 de esta providencia, en los que se emitió pronunciamiento sobre esas peticiones.

9.- Revisado el trámite del presente asunto, se observa que no se ha dado respuesta al oficio JSCDC N° 063 de 19 de febrero de 2024, razón por la cual se requiere al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a lo allí solicitado, esto es, remitiendo la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada del crédito y de las costas del proceso distinguido con radicado 44-001-31-05-001-2020-00087-00 seguido por Liyen Maritza Contreras Peralta contra Sociedad Médica Clínica Riohacha, en aras de dar aplicación al artículo 465 del C.G.P., en concordancia con los artículos 2495 y 2496 del C.C. para establecer la prelación de créditos y el pago a prorrata de los créditos privilegiados, cuyos embargos se tuvieron en cuenta en el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en providencias de 21 de marzo de 2023⁴ y 9 de febrero de 2024⁵. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

⁴ Inciso final

⁵ Ibidem

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7ff026cd2fb7f499014a4c97ddd96cc3edd8f8b16d441aba43a1580a3ae40**

Documento generado en 21/05/2024 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>